

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0005/2023

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El acceso a la Gaceta del Distrito Federal de
fecha 17 de julio de 2000.

Por la no entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no
atender la diligencia para mejor proveer.

Palabras clave:

Gaceta, Inexistencia, Incongruencia.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0005/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0005/2023

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0005/2023**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075222002616, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Gaceta del Distrito Federal de fecha 17 de julio de 2000” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto se le informa que la Gaceta que solicita no se encuentra en formato digital en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Por lo que se pone a su disposición las Gacetas Oficial de ese mes y año en la Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, la cual se encuentra ubicada en Calle Candelaria de los Patos, s/n, Col. 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15290, Ciudad de México, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, con el Lic. Said Palacios Albarran Jefe de la Unidad Departamental antes citada.

...” (Sic)

3. El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“El sujeto obligado, me indica que no se encuentra la información en su portal lo cual es cierto, razón por la cual debió realizar una búsqueda en sus archivos físicos y en caso de no contar con ella declarar inexistencia presentando la baja documental correspondiente.

Así mismo debió notificar el adjunto por correo electrónico toda vez que fue el medio elegido para notificación, sin embargo, solo notifico la disponibilidad en plataforma.” (Sic)

4. Por acuerdo del once de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Remitiera la información solicitada puesta a disposición en consulta directa e informara el volumen exacto de la misma.

5. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, en los siguientes términos:

- Señaló que, de una revisión exhaustiva llevada a cabo en sus archivos, no encontró publicación de la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, y preciso que el 17 de julio del 2000, no se llevó a cabo la publicación del ejemplar del medio de difusión antes señalado.
- Asimismo, refirió que es necesario sean proporcionados mayores datos, tales como: nombre de la publicación que se solicita, fecha correcta de la publicación (día, mes o año), autoridad que lo emite, lo anterior con el fin de tener mayores elementos para llevar a cabo nuevamente una búsqueda en sus archivos.

6. Por acuerdo del diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, dio cuenta de que se

pronunció de la diligencia para mejor proveer. Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía, sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del seis al veintiséis de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés, al ser consideraros inhábiles decretados por este Instituto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de enero, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó el acceso a la Gaceta del Distrito Federal de fecha 17 de julio de 2000.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos, hizo saber que la Gaceta solicitada no se encuentra en formato digital en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que, puso a disposición las Gacetas de ese mes y año, indicando

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

lugar, hora y días para tal efecto, así como la persona servidora pública que atendería dicha puesta a disposición.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta, la parte recurrente externó las siguientes inconformidades:

- Que el Sujeto Obligado debió realizar una búsqueda en sus archivos físicos y en caso no contar con la Gaceta declarar la inexistencia presentando la baja documental correspondiente-**primer agravio**.
- Que el Sujeto Obligado debió notificar el adjunto por correo electrónico, toda vez que, fue el medio elegido para notificación, sin embargo, solo notificó la disponibilidad en plataforma-**segundo agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del medio de impugnación interpuesto, se traen a la vista los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, la respuesta fue emitida por el área competente para su atención procedente, esto es, la Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, la cual se encarga del despacho de entre otros asuntos:

- Brindar a los habitantes y entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, un servicio pronto y eficaz, en la publicación de la Gaceta Oficial.
- Difundir los ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir dentro del territorio de la Ciudad de México, a través de su publicación en la Gaceta Oficial y solicitados por las dependencias de la Administración Pública, los poderes de la Ciudad y Organismos Autónomos, las Alcaldías.
- Compilar anualmente la Gaceta Oficial para mantener actualizado el archivo histórico.

Determinado como fue, que el área competente dio respuesta a la solicitud, corresponde analizar si ésta fue garantista, para lo cual, este Instituto advierte que, en principio, el Sujeto Obligado reconoció la existencia de la Gaceta de interés, ello al informar que la Gaceta no se encuentra en formato digital, razón por la que procedió a ponerla a disposición, sin embargo, la puesta a disposición se trata de las Gacetas del mes de julio del año 2000.

En ese sentido, con el objeto de que este Instituto contara con mayores elementos relacionados con la puesta a disposición, requirió al Sujeto Obligado como **diligencia** para mejor proveer que, remitiera dicha información e indicara el volumen, **sin que atendiera a lo peticionado**.

Cabe señalar que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado precisó dos cosas:

- Que, de una revisión exhaustiva llevada a cabo en sus archivos, no encontró publicación de la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, y precisó que el 17 de julio del 2000 no se llevó a cabo la publicación del ejemplar del medio de difusión antes señalado.
- Que es necesario sean proporcionados mayores datos, tales como: nombre de la publicación que se solicita, fecha correcta de la publicación (día, mes o año), autoridad que lo emite, lo anterior con el fin de tener mayores elementos para llevar a cabo nuevamente una búsqueda en sus archivos.

Frente a lo expuesto, se determina que **la respuesta emitida no brinda certeza**, toda vez que, en un primer momento, se puso a disposición la información, entendiéndose que existía la Gaceta de interés, sin embargo, en manifestaciones el Sujeto Obligado señaló no haber encontrado publicación de la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal y precisó que el 17 de julio del 2000 no se llevó a cabo la publicación del ejemplar del medio de difusión antes señalado, **pronunciamientos que resultan contradictorios y poco claros.**

Lo anterior es así, toda vez que, en el supuesto de que se generó una Gaceta con fecha 17 de julio de 2000 y ésta no es localizada, procede la declaración formal de inexistencia; en caso contrario, es decir, si no se generó Gaceta con esa fecha y por ende no habría publicación, dicha situación no amerita la inexistencia, sino hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, resultando en consecuencia el **primer agravio fundado**. Para mayor claridad se trae a la vista el artículo 17 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.”

Aunado a lo anterior, indicó que necesitaba mayores elementos para realizar la búsqueda de la Gaceta, a lo que corresponde decir que **los alegatos no son el momento para requerir mayores elementos a la parte recurrente**, puesto que el artículo 203, de la Ley de Transparencia, dispone que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, **acto que no realizó en el momento procesal oportuno.**

Bajo este contexto, su actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación y motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley incumpliendo con lo establecido en las fracciones IX y X, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** que, en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto Obligado atendiera a la solicitud que nos ocupa.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Respecto al **segundo agravio**, este Instituto, en función de lo manifestado por la parte recurrente, revisó las constancias generadas con motivo de la presentación de la solicitud y de la interposición del recurso de revisión, observando que, tal como lo refiere, el medio señalado para recibir notificaciones fue “correo electrónico”, no obstante, al presentar el recurso de revisión se inconformó del fondo o contenido de la respuesta, situación que deja **inoperante** el presente agravio.

En ese sentido, se recomienda al Sujeto Obligado que, en futuras ocasiones atienda al medio señalado por las personas solicitantes para recibir la

información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que no atendió la diligencia para mejor proveer.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la Gaceta solicitada tanto en su archivo de concentración e histórico, hecho lo anterior, en el supuesto de haber generado una Gaceta con fecha 17 de julio de 2000 y ésta no sea localizada, proceda a declarar la formal de inexistencia con la intervención de su Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada con fundamento en los artículos 169, 217 y 218, de la Ley de Transparencia; en caso contrario, es decir, si no se generó Gaceta con esa fecha y por ende no habría publicación, debe hacerlo del conocimiento de la parte recurrente de forma clara y categórica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0005/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**